



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 082

Fecha (dd/mm/aaaa): 24/05/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 1991 05415 00	Ejecutivo Mixto	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO CAJA AGRARIA	LUZ MARY OTERO DE ROJAS	Auto de Trámite	23/05/2022		
68001 31 03 002 2016 00111 00	Verbal	ISABEL CARRANZA MARTINEZ	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	Auto aprueba liquidación COTAS	23/05/2022		
68001 31 03 002 2019 00064 00	Ejecutivo Singular	TECNIESTRUCTURA LIMITADA	CONSORCIO VIVIENDAS MAGDALENA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Y ORDENA REMITIOR EL EXPEDIENTE A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS	23/05/2022		
68001 31 03 002 2020 00163 00	Verbal	HUGO ANDRES BERNAL ARANGO	CONTAINER PARKING S.A.S.	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	23/05/2022		
68001 31 03 002 2020 00163 00	Verbal	HUGO ANDRES BERNAL ARANGO	CONTAINER PARKING S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	23/05/2022		
68001 31 03 002 2021 00060 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	OSCAR FERNANDO TAPIAS SERRANO	Auto ordena emplazamiento	23/05/2022		
68001 31 03 002 2021 00062 00	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARGARETH ALEXANDRA BLANCO MURILLO	Auto ordena emplazamiento	23/05/2022		
68001 31 03 002 2021 00064 00	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	WILMER YAIR VELASCO CAMACHO	Otras terminaciones por auto	23/05/2022		
68001 31 03 002 2021 00143 00	Verbal	EDINSON ALBERTO BERMEDEZ PICO	GONZALO LARROTA MANTILLA	Auto ordena emplazamiento	23/05/2022		
68001 31 03 002 2022 00072 00	Tutelas	JUAN CARLOS DELGADO ORTEGA	CONSORCIO FIDUCIARIO S.A.	Auto rechazo incidente	23/05/2022	1	
68001 31 03 002 2022 00075 00	Verbal	CLAUDIA MARITZA PASTRAN VASQUEZ	LUZ DARY PASTRAN VASQUEZ	Auto decreta medida cautelar	23/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
SECRETARIO

MH  
RAD: 1991-5415  
PROC: EJECUTIVO MIXTO

Al Despacho. Bucaramanga, 23 de mayo de 2022

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

La actual propietaria del inmueble con MI. No. 300-137927 solicita los oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que se proceda a la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el mismo.

Revisado el expediente se observa que por auto del 22 de junio de 1994 se aprobó el remate de los bienes objeto de garantía hipotecaria de cuya ejecución se trató en el presente asunto -entre éstos el MI. No. 300-137927- y en cuyo numeral segundo se ordenó la cancelación del aludido gravamen.

Por tanto, por hallarse acreditado el interés que le asiste a la peticionaria, se ordenará repetir los oficios comunicando lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 82 Mayo 24 de 2022

Secretaria:

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Radicación: 2016-111  
Proceso: VERBAL  
Demandante: ISABEL CARRANZA MARTINEZ  
Demandados: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y JOSE DOMINGO DIAZ MONTES

✚ **LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y A FAVOR DE JOSE DOMINGO DIAZ MONTES**

Agencias en Derecho 2ª Instancia -archivo 016 del Cuaderno del H. Tribunal del expediente digital- \$ 1'000.000,00  
**TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS** \$ 1'000.000,00

✚ **LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO SE DOMINGO DIAZ MONTES DE LOS DEMANDADOS Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**

Agencias en Derecho 1ª Instancia -fls. 229 Cdno. 1- \$ 3'000.000,00  
Agencias en Derecho 2ª Instancia -archivo 016 del Cuaderno del H. Tribunal del expediente digital- \$ 1'000.000,00  
Arancel Judicial -fls. 66 y 68 del Cdno. 1- \$ 14.000,00  
Notificaciones -fls. 94 y 101 del Cdno. 1- \$ 24.000,00  
Póliza Emplazamiento -fl. 108 del Cdno. 1- \$ 37.000,00  
**TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS** \$ 4'075.000,00

Bucaramanga, 23 de mayo de 2022.

La secretaria,

  
**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Apruébase la liquidación de costas elaborada por secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese inmediatamente al Despacho para decidir respecto de las sendas solicitudes allegadas dentro del trámite que se sigue a continuación del proceso verbal, con miras a que "se libre mandamiento de pago, abono y desistimiento", visibles en los archivos del 2 al 7 del Cdno. 1 de la carpeta "Ejecutivo a Continuación" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 82 Fecha 24 de mayo de 2022.

Secretaria,



**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

Radicado: 2019-064  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: TECNIESTRUCTURA LIMITADA - EN REORGANIZACION  
Demandados: CONSORCIO VIVIENDAS MAGDALENA, CONSTRUSERVICES S.A.S y JAIME ARANGO ROBLEDO S.A.S.  
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### **ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, la sociedad TECNIESTRUCTURA LIMITADA - hoy en reorganización-, demanda por el trámite del proceso Ejecutivo al CONSORCIO VIVIENDAS MAGDALENA, conformado por las sociedades CONSTRUSERVICES S.A.S y JAIME ARANGO ROBLEDO S.A.S., para obtener el pago de unas obligaciones en pesos, más los intereses y las costas del proceso.

El Despacho libró mandamiento de pago el 25 de abril de 2019 -fls. 25 y 26 del Cdno. 1-, por la siguiente suma de dinero:

**1.1 DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$250'538.922,00)**, por concepto de capital adeudado según consta en el pagaré No. 01, anexo a la demanda y visto a folios 2 al 4 del Cdno. No. 1.

Más los intereses moratorios sobre la anterior suma desde el 8 de diciembre de 2018, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

Las sociedades demandadas, integrantes del CONSORCIO VIVIENDAS MAGDALENA, se notificaron del mandamiento de pago así: JAIME ARANGO ROBLEDO S.A.S. mediante aviso el 12 de febrero de 2020 -fl. 91 del Cdno. 1- y CONSTRUSERVICES S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -notificación personal- visibles a folios 112 al 142 del informativo; ninguna de las cuales propuso excepciones de fondo dentro del término concedido al efecto.

### **CONSIDERACIONES**

Como respaldo de la pretensión se presentó el pagaré No. 01 -fls. 2 al 4 del Cdno. 1- que demuestra la existencia de la obligación de cuya ejecución se trata y que cumple con los principios, requisitos generales y especiales establecidos en el C. Co.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentran notificados todos los integrantes del extremo pasivo -CONSTRUSERVICES S.A.S y JAIME ARANGO

Radicado: 2019-064  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: TECNIESTRUCTURA LIMITADA - EN REORGANIZACION  
Demandados: CONSORCIO VIVIENDAS MAGDALENA, CONSTRUSERVICES S.A.S y JAIME ARANGO ROBLEDO S.A.S.  
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ROBLEDO S.A.S., integrantes del CONSORCIO VIVIENDAS MAGDALENA - y que no se propusieron excepciones dentro del término concedido al efecto, se impone dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. y al efecto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

De igual forma, se ordenará liquidar el crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a los demandados en el presente trámite.

De conformidad con el Art. 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Por último, se dispondrá que una vez en firme la providencia que apruebe la respectiva liquidación de costas, por Secretaría del Despacho se remita el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la siguiente obligación a favor de la sociedad TECNIESTRUCTURA LIMITADA -hoy en reorganización-, y a cargo de las sociedades CONSTRUSERVICES S.A.S y JAIME ARANGO ROBLEDO S.A.S., integrantes del CONSORCIO VIVIENDAS MAGDALENA.

**1.1 DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$250'538.922,00),** por concepto de capital adeudado según consta en el pagaré No. 01, anexo a la demanda y visible a folios 2 al 4 del Cdno. No. 1.

Más los intereses moratorios sobre la anterior suma desde el 8 de diciembre de 2018, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

Radicado: 2019-064  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: TECNIESTRUCTURA LIMITADA - EN REORGANIZACION  
Demandados: CONSORCIO VIVIENDAS MAGDALENA, CONSTRUSERVICES S.A.S y JAIME ARANGO ROBLEDO S.A.S.  
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**SEGUNDO:** Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar a las demandadas al pago de las costas del presente trámite a favor de la entidad demandante.

**CUARTO:** Incluir en la liquidación de costas y por concepto de Agencias en Derecho a cargo de las demandadas y a favor de la parte demandante, la suma de **\$4.200.000,00.**

**QUINTO:** En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas del presente proceso, por secretaría del Despacho, REMITASE el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su competencia. De existir títulos de depósito judicial por cuenta de este asunto, realícese la respectiva orden de conversión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

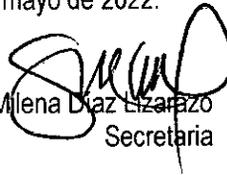
El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 82 Fecha 24 de mayo de 2022.

Secretaria:



**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 23 de mayo de 2022.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00163-00  
Proceso : VERBAL  
Providencia : Resuelve Excepciones Previas.  
Demandante : HUGO ANDRES BERNAL ARANGO  
Demandado : CONTAINER PARKING S.A.S.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

**ANTECEDENTES**

La parte demandada formuló la excepción previa de **“INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”**, señalando al respeto lo siguiente:

*“La parte demandante formula acumulación de pretensiones en forma principal y en forma subsidiaria, sin embargo al parecer se confunde esta figura jurídica de pretensiones.*

*Las pretensiones indemnizatorias no deberán plantearse como subsidiarias, como en el caso concreto la parte demandante inicia con una pretensión principal declarativa de responsabilidad civil contractual dejando entre las principales la solicitud de condena de perjuicios no relacionados en la pretensión. El demandante únicamente solicita en la pretensión dos de las principales se condene al demandado a resarcir perjuicios por los daños causados al demandante, sin hacer una solicitud de condena en concreto y luego solicitud de condena en costas.*

*Se presentan como subsidiarias las ya conocidas en el libelo demandatorio, sin embargo, estas no son subsidiarias sino consecuenciales que son tipos de pretensiones totalmente diferentes a la forma en cómo se acumulan en la demanda. Se resalta que lo pretendido formulado como principal y subsidiario solo precederá cuando sea contradictorio o excluyente y en este caso no es contradictorio ni excluyente pues consecuencia de la pretensión declarativa como lo es el pago de los presuntos perjuicios causador”.*

El termino de traslado venció en silencio.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Las excepciones previas son medios que buscan atacar el procedimiento, más no el objeto de fondo del asunto sometido a consideración de la judicatura. Dichas herramientas jurídicas se encuentran reguladas en el artículo 100 del C.G.P., por lo que su enunciación es de carácter taxativo.

En tratándose de inepta demanda, los supuestos para su acreditación son la indebida acumulación de pretensiones, ora falta de requisitos formales.

En el caso bajo estudio tenemos que la entidad demandada alega una indebida acumulación de pretensiones por cuanto las que se denominaron como subsidiarias en realidad son consecuenciales de la pretensión principal.

Pues bien, al respecto se tiene que en el acápite de pretensiones el demandante solicitó lo siguiente:

#### PRETENSIONES

##### Principales

**PRIMERA:** Declarar civilmente responsable a la empresa CONTAINER PARKING S.A.S. por los perjuicios ocasionados durante el cumplimiento del contrato celebrado entre las partes de este proceso suscrito desde el 01 de Noviembre de 2015 en la ciudad de Bucaramanga, y relacionado con el LOCAL 11 PLAZOLETA PALMAS de la Carrera 29 No. 42 - 40 Barrio Salomayor de Bucaramanga, descrito en el hecho primero de esta demanda, hasta su culminación en fecha 22 de junio de 2018 mediante fallo judicial, con fundamento en que la parte demandada incumplió sin causa justificada las obligaciones derivadas del mismo.

**SEGUNDA:** Que se condene a la parte demandada a resarcir e indemnizar a la parte demandante todos los daños y perjuicios ocasionados.

**TERCERA:** Que se condene a la parte demandada al pago de costos del proceso, así como las agencias de derecho que se generen dentro del mismo.

##### Subsidiarias

Debido a las conductas malintencionadas hechas por la empresa CONTAINER PARKING S.A.S. durante la vigencia del contrato, desde el mes de marzo de 2017, fecha en la cual empezó con el abuso del derecho perjudicando a mi representando y en la cual él no pudo realizar la actividad de restaurante como lo indica el objeto contractual presente, le generó una serie de perjuicios como los siguientes:

**PRIMERA:** Se condene a pagar al demandado, la empresa CONTAINER PARKING S.A.S., como perjuicios moratorios los dineros dejados de percibir por ventas mensuales de hamburguesas y demás productos derivados de la

Carrera 16 N° 33-18 Oficina 401  
Teléfono: 6980227  
Celular: 310-3401888

agudelo.silva.asociados@gmail.com  
marceliya@hotmail.com  
Bucaramanga - Colombia

carta del restaurante de mi poderdante el equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del producido, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$3.760.000,00), desde el mes de marzo de 2017 hasta la culminación del presente contrato de arrendamiento que iba hasta el 30 de septiembre de 2019, por valor aproximado de CIENTO DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$116.560.000,00).

**SEGUNDA:** Se condene al demandado, la empresa CONTAINER PARKING S.A.S., a pagar perjuicios moratorios, al pago de los dineros por concepto de los quince (15) cánones de arrendamiento estipulados desde el mes de julio de 2018, por valor de DOS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.300.000,00) hasta el 30 de septiembre de 2019, fecha de terminación contractual, equivalentes a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$34.500.000,00).

**TERCERA:** Se condene al demandado, la empresa CONTAINER PARKING S.A.S., a pagar las adecuaciones generales realizadas al local comercial por mi mandante, el señor HUGO ANDRES BERNAL ARANGO, las cuales suman DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$19.500.000,00).

**CUARTA:** Que se condene a la parte demandada a cancelar la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000,00) a la parte demandante como multa de incumplimiento, al tenor de la cláusula VIGÉSIMA del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

**QUINTA:** Que las sumas que resulten condenadas a pagar la parte demandada, sean actualizadas con intereses legales o indexación.

Así las cosas, de entrada se advierte que en realidad se trata de un solo grupo de pretensiones, ello si en cuenta se tiene que la única acción que pretende el demandante es la de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL con PAGO DE PERJUICIOS POR DESMEJORAMIENTO E INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTENIDAS EN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO; por manera que, las condenas que se solicitan en el acápite que denominó "subsidiarias" en efecto, se trata de los eventuales perjuicios a cuya indemnización considera la demandante le asistiría el derecho ante la declaración de responsabilidad.

Es decir, estamos ante una redacción desafortunada en que incurrió la profesional del derecho, más no una indebida acumulación de pretensiones, ya que como viene de verse, todas las pretensiones propuestas emanan de un posible incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes; pero en manera alguna puede decirse que se solicitan pretensiones que se excluyan entre sí, o que exista contradicción alguna entre ellas, que es lo que busca corregirse con este medio exceptivo.

Y es que el mismo excepcionante señala que el segundo grupo de pretensiones son simplemente consecuenciales del primero y en efecto tiene razón, por lo que será así que se despachará el asunto en la debida oportunidad, sin que esa circunstancia por si sola pueda dar al traste con la pretensión del demandante, pues esto no imposibilita el entendimiento de la demanda.

Por manera que, se declarará no probada la excepción previa de *"INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"* y en consecuencia, se condenará en costas a la entidad demandada, al tenor de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de *"INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"*, interpuesta por el apoderado de la entidad demandada; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas la parte demandada y en favor de la demandante; se fija como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000).

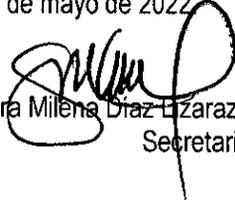
#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ.**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>82</u>.</p> <p>Bucaramanga, mayo 24 de 2022</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
---

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 23 de mayo de 2022

  
Sandra Milena Díaz-Lizarazo  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00163-00  
Proceso : VERBAL  
Providencia : Resuelve Excepciones Previas.  
Demandante : HUGO ANDRES BERNAL ARANGO  
Demandado : CONTAINER PARKING S.A.S.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que ya se cumplió con el traslado de las excepciones de mérito, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día **12 de agosto de 2022 a las 09:00 A.M. REQUIRIENDO** a las partes para que asistan a la misma, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
- Adicionalmente se **REQUIERE** a las partes para que suministres al correo electrónico [j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 82.

Bucaramanga, 24 de mayo de 2022

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

RADICADO: 68001-31-03-002-2021-00060-00

MH

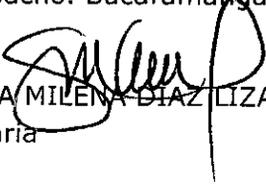
Radicación: 2021-00060-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: MARLYN LISBETH MORA JIMENEZ y otros

Al Despacho. Bucaramanga, 23 de mayo de 2022

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaría

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

El apoderado judicial del demandante aporta la documentación relativa a la notificación personal del demandado OSCAR FERNANDO TAPIAS SERRANO, conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual resultó efectiva el 28 de julio de 2021<sup>1</sup>; por manera que los respectivos términos corrieron del 29 de julio al 11 de agosto de 2021, sin que aquél ejerciera su derecho de defensa.

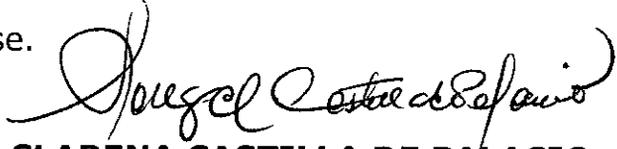
Así mismo, allega las notificaciones de las demandadas MARLYN LISBETH MORA JIMENEZ y SANDRA ELIZABETH TAPIAS SERRANO, sin que las mismas resultaran efectivas, pues los avisos fueron devueltos con la constancia de que *"la persona a notificar no reside o labora en esta dirección"*, por lo que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de aquéllas.

Por ajustarse ello a derecho, se aceptará la solicitud de emplazamiento de las demandadas MARLYN LISBETH MORA JIMENEZ y SANDRA ELIZABETH TAPIAS SERRANO, el cual sin embargo no se hará mediante inclusión por una sola vez en un medio de comunicación un día domingo, según lo establece el art. 108 del C.G.P.; ya que el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, dispuso que *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**ORDENAR** que por la secretaría del Despacho se incluya el presente proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas y cumplido el término de ley, se continúe su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

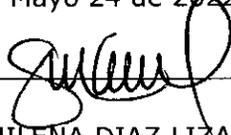
---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que el correo electrónico fue remitido el 23 de julio de 2021.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 82** Mayo 24 de 2022.

Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH  
RAD: 2021-00062-00  
PROC: VERBAL  
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DDO: MARGARETH ALEXANDRA BLANCO MURILLO

Al Despacho. Bucaramanga, 23 de mayo de 2022

  
SANDRA MILENA PÁEZ LIZARAZO  
Secretaría

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

La apoderada del demandante allega la documentación relativa a la notificación de la demandada MARGARETH ALEXANDRA BLANCO MURILLO, enviada a la dirección física reportada al efecto en el escrito de demanda, sin que la misma resultara efectiva, ya que fue devuelta por la empresa de correos con la causal de devolución "no reside o no trabaja en el lugar"; siendo que, dicho apoderado manifiesta además, bajo la gravedad de juramento, desconocer otro lugar donde la misma pueda ser notificada y en consecuencia de ello, solicita su emplazamiento.

Por ajustarse ello a derecho, se aceptará la solicitud de emplazamiento de la demandada MARGARETH ALEXANDRA BLANCO MURILLO, el cual sin embargo no se hará mediante inclusión por una sola vez en un medio de comunicación un día domingo, según lo establece el art. 108 del C.G.P.; ya que el **artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>**, dispuso que "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**ORDENAR** que por la secretaría del Despacho se incluya el presente proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas y cumplido el término de ley, se continúe su trámite.

Notifíquese y cúmplase.



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

**Juez**

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 82** Mayo 24 de 2022.

Secretaria:



SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

MH  
RADICADO: 2021-00064-00  
PROCESO: VERBAL  
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DDO: WILMER YAIR VELASCO CAMACHO y otro

Al Despacho. Bucaramanga, 23 de mayo de 2022

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaría

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

La apoderada del demandante solicita la terminación del presente proceso de restitución de tenencia de bien inmueble dado en leasing por "*pago total de las cuotas en mora*", el levantamiento de la medida cautelar y el archivo del proceso.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que la mora en el canon del contrato de leasing por parte de los demandados dio lugar al inicio del presente trámite, al haber aquéllos cancelado tales rubros y encontrarse al día en su obligación, no habría lugar a continuar con el mismo; por lo que resulta procedente decretar su terminación, sin que se ordene el levantamiento de medida cautelar alguna, dado que no tuvo lugar decreto al respecto.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso adelantado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **WILMER YAIR VELASCO CAMACHO** y **L Aidys JOHANNA MAHECHA OROZCO**, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO: NO HAY LUGAR** a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, en tanto fueran enviados éstos por la parte al correo electrónico del Despacho.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias, en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado **No. 80** Mayo 24 de 2022

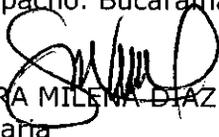
Secretaria:



SANDRA MEJÍA DÍAZ LIZARAZO

MH  
RAD: 2021-00143-00  
PROC: VERBAL  
DTE: EDINSON ALBERTO BERMUDEZ PICO  
DDO: GONZALO LARROTA MANTILLA

Al Despacho. Bucaramanga, 23 de mayo de 2022

  
SANDRA MILEVA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaría

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

El apoderado del demandante allega la documentación relativa a la notificación del demandado GONZALO LARROTA MANTILLA, enviada a la dirección física reportada al efecto en el escrito de la demanda, sin que la misma resultara efectiva, ya que fue devuelta por la empresa de correos con la causal de devolución "se trasladó"; siendo que, dicho apoderado manifiesta además desconocer otro lugar donde el mismo pueda ser notificado y en consecuencia de ello, solicita su emplazamiento.

Por ajustarse ello a derecho, se aceptará la solicitud de emplazamiento del demandado GONZALO LARROTA MANTILLA, el cual sin embargo no se hará mediante inclusión por una sola vez en un medio de comunicación un día domingo, según lo establece el art. 108 del C.G.P.; ya que el **artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>**, dispuso que "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**ORDENAR** que por la secretaría del Despacho se incluya el presente proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas y cumplido el término de ley, se continúe su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

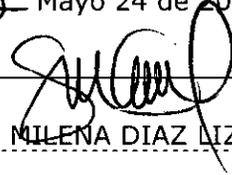
---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

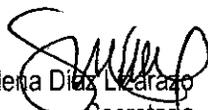
El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 82** Mayo 24 de 2022.

Secretaria:



SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez la presente demanda para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 23 de mayo de 2022.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaría

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00075-00  
Proceso : Verbal.  
Providencia : Medidas  
Demandante : CLAUDIA MARITZA PASTRAN VASQUEZ  
Demandada : LUZ DARY PASTRAN VASQUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Como quiera que la parte demandante aporta la respectiva póliza en los términos previstos en el artículo 590 numeral 1° literal **b)** del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

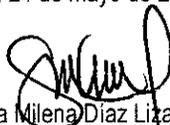
**DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria Nro.300-365410, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Oficiese de conformidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>82</u></p> <p>Bucaramanga, 24 de mayo de 2022</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaría</p>
--